

Constancia. primero de diciembre de dos mil veintiuno. Le informo señor juez que consultado el sistema de Gestión Siglo XXI y el correo electrónico del Despacho no existen memoriales pendientes de trámite para el proceso de la referencia, no se presentan concurrencias de embargos, ni embargo de remanentes. Adicionalmente, verificado el sistema RUES, la sociedad ejecutante no se encuentra inmersa en trámites concursales o liquidatorios. A su vez, hago constar que la petición de terminación por pago fue remitida desde el correo electrónico que el vocero judicial de la parte demandante tiene inscrito ante el Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial. El expediente de la referencia está compuesto en su totalidad de forma digital de radicado 05001-31-03-019-2021-00357-00 y consta de siete (07) archivos electrónicos.



Nicolás Bernal García
Escribiente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado	05001 31 03 019 2021 00357 00
Asunto	Terminación del proceso (Arts. 312 y 314 CGP).

En atención a la constancia de notificación electrónica remitida al demandado José Alberto Álvarez Osorio (Cfr. Archivo 06, C1), no se impartirá trámite alguno en virtud de la solicitud de terminación formulada.

A través de escrito remitido al correo electrónico del Despacho, la apoderada judicial del demandante **Banco Davivienda S.A.,** quien cuenta con facultades para desistir y terminar el proceso por pago (Cfr. Archivo 7 y Fl.06 Archivo 02) solicitó en su momento la terminación del presente trámite verbal, “...*me permito solicitar a su despacho de la manera más respetuosa: 1. 1. Sírvasse decretar la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación No. 50300000010998 que aquí se ejecuta, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso*” (Cfr. Archivo 07 Cdno ppal-ExpDigital).

En consideración a este panorama, avista el Despacho que la parte actora, por conducto de su apoderada, pretendió zanjar el presente litigio por medio de la figura de terminación por pago contenida en el artículo 461 del C.G. del P., no obstante se encuentra el Despacho en presencia de un trámite de carácter verbal, razón por la cual la terminación no podría realizarse por pago debido al objeto de la acotada pretensión, la cual consiste en solicitar la restitución de un bien mueble que se encuentra dado en leasing.

No obstante lo anterior, el Juzgado, pese a que la parte aduce a normas propias de la ejecución, interpreta que lo solicitado es la terminación del proceso por desistimiento del proceso, en atención a que el demandado se puso al día en las obligaciones a su

cargo. De tal forma, se colige la viabilidad de culminar el presente procedimiento verbal, de acuerdo con el contenido del artículo 314 del Código General del Proceso, en tanto que la parte demandante solicita la terminación del proceso, lo cual da certeza sobre la intención del trámite por el cese de la mora inicial, la cual fungió como causal invocada en el escrito genitor a fin de solicitar la restitución del bien dado en leasing según el hecho quinto de la demanda. Por ende, se insiste, es plausible colegir que la parte demandante tiene la intención de desistir del trámite instaurado con ocasión del cese de la mora.

Es del caso señalar que en su solicitud, la parte individualizó el tipo de procedimiento y las partes del mismo, por lo que pese a que se aducen normas de la ejecución, no se entrevé la imposibilidad de la terminación del proceso. Luego, como quiera que no se aprecian medidas previas decretadas, no hay lugar a pronunciarse al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

Resuelve:

Primero. De conformidad con el contenido del artículo 314 del C.G.P., se **declara la terminación por desistimiento, en razón del pago de las cuotas en mora**, del presente procedimiento promovido a instancia de **Banco Davivienda S.A.** y en contra de **José Alberto Álvarez Osorio**, de conformidad con las razones consignadas en esta providencia.

Segundo. **Archívense** las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

2

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdceb0936280309219a7bd9378233caf4c5c914f8569949fe1dfccf36f4a42a**

Documento generado en 01/12/2021 11:49:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>